

## **ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016, POR LA SUPUESTA COMPRA O ADQUISICIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO, EN LA MODALIDAD RADIO TEXTO, ATRIBUIBLE A GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Ciudad de México, a 02 de junio de 2016

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico remitido por Donaciano Muños Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual adjuntó el escrito de queja signado por Carlos Alberto Sandoval Avilés, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la entidad federativa de referencia, por la presunta compra o adquisición de propaganda en radio, en la modalidad radio texto, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Baja California, atribuible a Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de mensajes visuales de texto correspondientes a las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, ambas pertenecientes a la Cadena Radiofónica de la Frontera S.A.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 15 del expediente.

## **ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El treinta y uno de mayo del año en curso, se acordó radicar la queja antes referida reservándose su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar; en cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta que se definiera la admisión de la queja.

Asimismo, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones; a Radiofónica de la Frontera, S.A., concesionario y/o permisionario de las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, a Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a presidente municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional, así como al Partido Acción Nacional, diversa información necesaria para el dictado de la presente solicitud de medida cautelar.

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>3</sup> El primero de junio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 16 a 22 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 32 a 35 del expediente.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Los hechos denunciados versan sobre la posible violación a lo establecido en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartados A y B, lo que actualiza la competencia de este órgano colegiado para conocer de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo que le corresponde investigar, mediante procedimientos expeditos, las infracciones a la normativa electoral en materia de radio y/o televisión, incluyendo las quejas sobre contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **25/2010**<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: **1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;** 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

**[Énfasis añadido]**

**SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados consisten, esencialmente, en lo siguiente:

- La presunta compra o adquisición de propaganda en radio, en la modalidad radio texto, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Baja California, por parte de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional,

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

derivado de la difusión de mensajes visuales de texto, en las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, ambas pertenecientes a la Cadena Radiofónica de la Frontera S.A., cuyo contenido es el siguiente:

***MAS ACCIONES Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ***

***VOTA X GUSTAVO SANCHEZ VOTA X MEXICALI***

***VOTA X GUSTAVO SANCHEZ***

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO**

**I. Instrumento notarial** número 76, 591, expedido por el Licenciado Ramiro E. Duarte Quijada, Notario Público número 10 en Mexicali, Baja California, de 26 de mayo del presente año, mediante el cual se da fe de la transmisión de datos que a través de la radio están constantemente apareciendo en la pantalla de equipos de sonido de un vehículo al sintonizar varias estaciones de radio.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por un notario público en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**II. Videograbación**, a través de la cual se puede observar la caratula de un auto estéreo que sintoniza la estación 104.9 FM, apareciendo en la pantalla las palabras **“RADIO FM”, “VOTA X, GUSTAVO”** y **“SANCHEZ”**.

**III. Videograbación**, a través de la cual se puede observar la caratula de un auto estéreo que sintoniza la estación 105.9 FM, a las 06:45 PM, apareciendo en la pantalla las palabras **“SANCHEZ”, “VOTA CON”** y **“GUSTO”**.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

Al respecto, dichas pruebas **tienen el carácter de técnicas**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, teniendo el valor de indicio.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

I. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2386/2016**,<sup>5</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que manifestó lo siguiente:

*Por este medio, doy respuesta al oficio INE-UT/6780/2016, mediante el cual solicita que dentro del término de doce horas se responda lo conducente para integrar el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016.*

*En respuesta al requerimiento le informo lo siguiente, de conformidad con los incisos marcados en el requerimiento de referencia.*

a) *Precisar si esta Dirección Ejecutiva monitorea actualmente el Sistema de Radiodifusión de Datos, conocido por sus siglas en inglés RDS, en la modalidad de radio texto (RT).*

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 30 y 31 del expediente.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

*Al respecto le informo que esta Dirección Ejecutiva no monitorea dicho sistema.*

*b) De ser afirmativa la respuesta al inciso a) indique si en las estaciones de radio 104.9 y 105.9 de la Cadena Radiofónica de la Frontera S.A. se difunde en la modalidad de radio texto los siguientes mensajes:*

*MAS ACCIONES Y MENOS CRÍTICA VOTA X GUSTAVO SÁNCHEZ*

*VOTA X GUSTAVO SÁNCHEZ VOTA X MEXICALI*

*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ*

*Como se mencionó en respuesta al inciso a) esta Dirección Ejecutiva no monitorea dicho sistema, por lo que el Instituto no cuenta con los medios para verificar dicha transmisión.*

*c) El nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario de dichas estaciones de radio, y de ser posible, sus domicilios y nombres de sus representantes legales, para efecto de su localización.*

*En respuesta a dicho inciso le remito los datos solicitados como se muestra a continuación:*

<b>Domiciliada</b>	<b>Nombre del concesionario / permisionario</b>	<b>Siglas</b>	<b>Banda</b>	<b>Frecuencia/Canal</b>	<b>Nombre de la estación</b>	<b>Tipo de emisora</b>	<b>Representante legal</b>	<b>Dirección</b>
Baja California	Radiodifusora XHMC, S.A. de C.V.	XHMC	FM	104.9	Estéreo Vida		C.p. Alberto Ruíz De Anda	Av. Pasaje Vallarta No. 1128 Centro Cívico y Comercial C.P. 21000
Baja California	XESU, S.A.	XHSU	FM	105.9	La Dinámica	Combo	Lic. Susana Cann Llamosa	Bosque de Cidros número 173, Piso 1, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 05120, Ciudad de México.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

d) *Refiera si existe alguna normatividad emitida por este Instituto, o bien, una regla de carácter técnico, que rija la difusión de los mensajes aludidos, especificando, en su caso, cuál es su naturaleza.*

*En relación con la consulta del inciso referido, le informo que no existe normatividad emitida por el Instituto que regule la difusión de mensajes a través de la tecnología conocida por sus siglas en inglés como RDS. Lo anterior, en razón de que si bien este sistema está ligado a la programación de una estación de radio, no tiene relación directa con la utilización o explotación del espectro radioeléctrico que administra este Instituto respecto a los tiempos del Estado en materia electoral.*

*Por lo anterior, la emisión de datos a través de esta tecnología no está dentro de las atribuciones del monitoreo de radio y televisión que realiza este Instituto actualmente.*

e) *Sírvase remitir los testigos de grabación de la programación transmitida en las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, de las 13:40 a 14:00 horas y de las 17:20 a las 18:00 horas, difundidas en Mexicali, Baja California.*

*En respuesta a lo anterior, se remiten en disco compacto, los testigos de grabación de las emisoras 104.9 FM y 105.9 FM con cobertura en Mexicali, Baja California.*

**II. Acta de Certificación de Hechos** emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral, el primero de junio del año en curso, a efecto de constatar los hechos denunciados, misma que en la parte que interesa, certificó lo siguiente:

<i>Hecho a constatar</i>	<i>Resultado de la Diligencia</i>
<i>En el interior de un automóvil con radio digital, sintonicé la estación 104.9 de Frecuencia Modulada (FM) y verifiqué si en la pantalla aparece algún mensaje alusivo a votar a favor de Gustavo Sánchez Vásquez,</i>	<i>Tal y como se acredita con las diez fotografías, correspondientes al mismo número de pantallas, no se observan mensajes alusivos a votar y/o nombre de</i>



## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

<i>candidato a Alcalde de Mexicali por el Partido Acción Nacional.</i>	<i>candidatos o partido político alguno.</i>
<i>En el interior de un automóvil con radio digital, sintonicé la estación 105.9 de Frecuencia Modulada (FM) y verifiqué si en la pantalla aparece algún mensaje alusivo a votar a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Alcalde de Mexicali por el Partido Acción Nacional.</i>	<i>Tal y como se acredita con las nueve fotografías, correspondientes al mismo número de pantallas, no se observan mensajes alusivos a votar y/o nombre de candidatos o partido político alguno.</i>

**III. Oficio emitido por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones IFT/223/UCS/868/2016** de fecha primero de junio del año en curso, por el que se da respuesta al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismo que en la parte que interesa, refiere:

“(...)

1. *Informe en que consiste el Sistema de Radiodifusión de Datos también conocido por sus siglas en inglés RDS.*

*Respuesta: El Sistema de Radiodifusión de Datos (RDS, por sus siglas en inglés) es una técnica que consiste en añadir señales de datos auxiliares (no audibles), a las señales radiofónicas, que permiten utilizar una gran variedad de métodos para identificar las transmisiones.*

*Para ello, se hace uso de una subportadora de la señal estereofónica para la emisión de información en pequeñas cantidades de datos digitales, comúnmente asociada a datos de identificación de la estación emisora, identificación del contenido, frecuencias alternativas, tipo de programa, información sobre otras redes de emisoras, avisos de emergencia, radio texto, entre otras.*

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

2. *Informe si por medio de ese Sistema de Radiodifusión de Datos, puede transmitirse, mensajes tipo Radio Texto.*

*Respuesta. Sí, considerando que el sistema RDS permite el manejo de distintas aplicaciones como lo son: Identificación de la red de emisoras (PI), nombre de la red de emisoras (PS), frecuencias alternativas (AF), identificación de red con programas de tráfico (TP), tipo de programa (PTY), Información sobre otras redes de emisoras (EON), Identificación de información sobre el tráfico (TA), identificación para el decodificador (DI), conmutador música / palabra (MS), número relacionado con la fecha y hora de emisión de un programa determinado (PIN), **radio texto** (RT), canal transparente de datos (TDC), aplicaciones internas (IH), fecha y hora (CT), radio búsqueda (RP), canal de mensajes de tráfico codificado (TMC) y sistema de aviso de emergencias (EWS).*

3. *Refiera cuál es la regulación jurídica y de carácter técnico, relativa a la transmisión de mensajes tipo Radio Texto.*

*Respuesta. Considerando que el Radio Texto es una de las aplicaciones que ofrece la técnica RDS, puede atenderse a las diversas recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativas a las especificaciones técnicas que deben observar los sistemas de transmisión y a los receptores que hagan uso de dicha técnica de radiodifusión, entre las que se encuentra la R-Rec-BS.643-2.*

*A nivel nacional, no existe regulación específica –ni técnica ni jurídica- sobre la aplicación de Radio Texto; sin embargo, es importante señalar que el 5 de abril del presente año, este Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la Instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda 88 MHz a 108 MHz”, la cual establece diversos parámetros técnicos de las señales de radiodifusión sonora, así como, entre otros, la descripción de la composición de la señal de modulación para el canal principal de FM y sus subportadoras.*

4. *Informe si los mensajes tipo Radio Texto podrían estimarse como una aplicación adicional e independiente al servicio, o bien si forman parte de una señal*

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

*radiodifundida, respecto de la cual el Instituto Nacional Electoral es competente para ejercer sus atribuciones legales conforme al artículo 41 Constitucional.*

*Respuesta. En relación a este cuestionamiento, se hace de su conocimiento que conforme a lo descrito en los numerales anteriores, el Radio Texto es una aplicación que forma parte del Sistema de Radiodifusión de Datos, que puede ser utilizado por las estaciones como dato auxiliares a las señales radiofónicas, como parte del servicio autorizado.*

*En efecto, la Disposición Técnica IFT-002-2016 que regula la operación de estaciones de radiodifusión sonora FM, no establece una definición que califique al mensaje tipo radio texto como una aplicación adicional al servicio de radiodifusión; sin embargo, es importante hacer notar que la transmisión de dichos mensajes no constituyen un servicio independiente toda vez que para su emisión, se utiliza la misma señal radiodifundida.*

*En relación a la solicitud de aclaración respecto a que si el Instituto Nacional Electoral es competente para ejercer sus atribuciones legales conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al caso que nos ocupa, se informa que este Instituto Federal de Telecomunicaciones estima que no cuenta con las atribuciones legales para determinar la competencia de ese órgano constitucional autónomo respecto del ejercicio de sus atribuciones contenidas en el citado artículo 41 de la Constitución.*

5. *Señale, cual es el procedimiento a través del cual mensajes tipo radio texto son difundidos:*

*El procedimiento a través del cual mensajes de tipo Radio Texto es difundido, se ejemplifica en el siguiente diagrama:*

*(Diagrama)*

6. *Informe si los mensajes tipo Radio Texto difundidas por la radiodifusora podrían considerar como compra o adquisición de propaganda de radio.*

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

*Respuesta. Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de conformidad con las facultades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la compra o adquisición de propaganda en radio, pues ello implicaría una vulneración del contenido de señales que se transmiten en materia electoral.*

*Se remite el presente oficio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 y 53 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública**, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. Escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, por el que respondió lo siguiente:

(...)

*Una vez establecido lo anterior, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 470, 471 y demás relativos aplicables a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desahogo el requerimiento formulado en el procedimiento en que se actúa, misma que se desahoga en los términos siguientes:*

- 1. El Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, no ha realizado la contratación o gasto alguno con relación a los hechos denunciados, por los que se duele el quejoso, referente a la contratación de los "radio textos", que se señalan en el presente procedimiento.*

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

2. *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, desconoce si el candidato a la alcaldía del municipio de Mexicali, Baja California, Gustavo Sánchez Vásquez, postulado por el Partido Acción Nacional, contrató publicidad como la que se indica en su atento oficio citado al rubro, en ese sentido se desconoce si se reportó como tal.*
3. *Por lo anterior al desconocerse los extremos correspondientes, no es posible responder a los requerimientos en particular que se vierten en el oficio citado por esa Unidad a su digno cargo, en el sentido que se desconoce la existencia de algún contrato o acto jurídico, así como si existió alguna contraprestación, para formalizar la difusión de los mensajes aludidos.*
4. *Es por lo anterior que ese Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, desconoce y se deslinda de las acciones realizadas por los denunciados, requiriéndole a esta autoridad, lleve a cabo las diligencias necesarias que estime pertinentes para desahogar la investigación que ocupa.*

*Lo anterior es atención (sic) a que derivado de lo señalada por los artículos 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les otorga el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, artículo 177, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las prerrogativas en cuanto a los tiempos de radio y televisión, así como las formas de distribución de los mismos para las precampañas y campañas electorales; el Artículo 25 en su inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, menciona que los partidos políticos en los tiempos que les correspondan en estaciones de radio y canales de televisión, DEBERÁN difundir, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; por ello podemos concluir que los tiempos designados para radio y televisión durante el periodo de campañas DEBERÁN de ser utilizados para que un candidato a algún cargo de elección popular difunda la propuesta electoral que sostendrá, por lo tanto entonces, los mensajes señalados por el quejoso, no cumplen con las disposiciones legales aplicables, ya que el Partido Acción Nacional en pleno uso de las prerrogativas antes señaladas no realiza ninguna contratación de espacios en radio o televisión en apego a la normativa electoral y es solo a través del Instituto Nacional Electoral que se realiza la utilización de estos medios de comunicación social.*

(...)

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- De la información proporcionada por el quejoso y derivado de la certificación realizada por Notario Público el veintiséis de mayor del presente año, se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado.
- De conformidad con el Acta de Certificación de Hechos elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto, el uno de junio no se detectó la difusión de los mensajes denunciados.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Así, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los

## **ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

#### **EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/98**<sup>6</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

---

<sup>6</sup> [J] P./J. 21/98 Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, No. Registro 196727.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

La queja versa sobre la presunta compra o adquisición de propaganda en radio, en la modalidad radio texto, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Baja California, atribuible a Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares a efecto de que se suspenda la difusión de la propaganda considerada como ilegal, por lo que esta autoridad considera lo siguiente:

##### **A) HECHOS CONSUMADOS**

Es importante destacar que de acuerdo instrumento notarial número 76,591, volumen número 2,207, del veintiséis de mayo del año en curso, se acreditó la existencia de los mensajes denunciados.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo señalado por el Director del Secretariado de este Instituto, se advirtió que de la certificación del material denunciado, de primero de junio del año en curso, ordenada por la Unidad Técnica de lo Contencioso, no se detectó la difusión de los mensajes denunciados en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHMC 104-9 FM y XHSU 105.9 FM, respectivamente, por lo que válidamente se puede afirmar que se está en presencia de hechos consumados, por lo que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso deviene **IMPROCEDENTE**.

Al respecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

#### **B) TUTELA PREVENTIVA**

En relación con la figura de la tutela preventiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aceptado su aplicación, partiendo de la base de que el justiciable merece una amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyen en obstáculos para su protección y garantía, se estima que éste tiene derecho a que el órgano del Estado que conoce de su petición, le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

En esa línea, se habla de la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

Las manifestaciones de este tipo de tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o satisfacer el interés que reemplaza al original. En cambio, la tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Algunos procesalistas contemporáneos coinciden que Calamandrei ya reconocía la tutela preventiva, cuando postulaba que la tutela jurisdiccional no solo tenía como finalidad eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho, sino evitar a priori el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no culminada.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

La tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños. Se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.

Se pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado daño aún. De manera cautelar se solicita la prevención de un daño inminente.

La tutela preventiva consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Esta figura se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Es para prevenir el ilícito, entendido como un acto contrario a una norma regulativa de mandato,<sup>8</sup> esto es, la acción o conducta (activa o de omisión) susceptible de ser calificada como obligatoria o prohibida. La norma que regula el mandato (regla o principio) es la que le da el calificativo de obligatorio o prohibido.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **14/2015**,<sup>9</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la***

<sup>8</sup> Descrito en esos términos por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Cfr. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación del poder. Madrid, Trotta, 2000).

<sup>9</sup> Consultable en la dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tutela.preventiva>

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

*posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

Previo al estudio del caso en concreto, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

#### **Marco Normativo.**

##### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

##### ***Artículo 41.***

***Base III.*** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

*independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

*b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

*d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las*

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

*cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

*f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

*g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

**Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de las entidades federativas conforme a la legislación aplicable.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera*

*(...)*

**Apartado D.** *El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

**Artículo 372.**

*1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.*

*2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.*

**Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

**Artículo 447.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

(...)

**b)** *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

**Artículo 452.**

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:*

(...)

**b)** *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;*

**Ley Federal de Radio y Televisión**

**Artículo 2.**

*La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión. El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley. Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.*

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

**Artículo 3.**

*La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.*

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 41 constitucional establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Nacional Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

De esta forma, la reforma constitucional en materia electoral, realizada en el año dos mil siete, creó un nuevo modelo nacional de comunicación, el cual comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, son regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, son regulados por el Apartado B.

Con esa prohibición, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

*El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, **en cualquier modalidad de radio o televisión.***

*En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

*De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

**Marco Técnico respecto del Sistema de Radiodifusión de Datos (RDS) <sup>10</sup>**

El sistema de radiodifusión de datos (*Radio Data System (RDS)*), es una técnica que permite añadir, de forma no audible, información relacionada con los programas de radio en frecuencia modulada.

La señal digital que contiene dicha información, se transmite con una velocidad de 1187.5 bps y modula una subportadora de 57 Khz, utilizando el método de modulación de amplitud con portadora suprimida, que se suma a la señal múltiples estereofónica a la entrada del transmisor de frecuencia modulada.

En sus principales aplicaciones cabe destacar:

1. La sintonía automática del receptor a una red de emisoras seleccionada por el usuario, lo cual le permite escuchar el mismo programa, durante un largo viaje por carretera, sin necesidad de sintonizar manualmente el receptor a otro centro emisor de la misma red, cuando la recepción es deficiente al salir de la zona de servicio de un centro emisor determinado.
2. La presentación en la pantalla del receptor del nombre de la red de emisoras que está escuchando, y del tipo de programa que está recibiendo en ese momento: noticias, asuntos generales, deporte, música, variedades, etc.

---

<sup>10</sup> ORTEGA Pintado, César Fernando; *Sistemas Digitales de Comunicación*; Editorial EPN; Quito, Ecuador; 2009. Localizable en <http://bibdigital.epn.edu.ec/handle/15000/1640>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

3. La recepción automática de información relacionada con el tema de interés seleccionado por el usuario, es decir, cuando se seleccione dar prioridad a noticias sobre tránsito vehicular, dentro de una misma red, de forma automática, el receptor se conmutará a la emisora que emita información sobre tráfico, y una vez terminada dicha información volverá a sintonizar la emisora previamente seleccionada.

El sistema RDS emite la siguiente información, aunque dependiendo de la emisora, solo se emitirá parte de ella. Los diferentes servicios de datos que pueden ser utilizados a través de este sistema son:

- Identificación de la red de emisoras (PI)
- Nombre de la red de emisoras (PS)
- Frecuencias alternativas (AF)
- Identificación de red con programas de tráfico (TP)
- Tipo de programa (PTY)
- Información sobre otras redes de emisoras (EON)
- Identificación de información sobre el tráfico (TA)
- Identificación para el decodificador (DI)
- Conmutador música / palabras (MS)
- Número relacionado con la fecha y hora de emisión de un programa determinado (PIN)
- Radiotexto (RT)
- Canal transparente de datos (TDC)
- Aplicaciones internas (IH)
- Fecha y hora (CT)
- Radiobúsqueda (RP)
- Canal de mensajes de tráfico codificado (TMC)
- Sistema de aviso de emergencias (EWS)

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

Al respecto, cabe precisar que los llamados radiotextos son mensajes que llegan a la población empleando las subportadoras múltiplex subordinadas a las estaciones de radio en frecuencia modulada (FM); es decir, son señales subordinadas al canal principal de FM que pueden aplicarse en la banda de frecuencias de 20 a 99 KHz, cuya regulación técnica está establecida en el Capítulo 6 (Subportadora Multiplex) de la Norma Oficial Mexicana NOM-02-SCT1-1993, referente a las especificaciones técnicas del uso de las subportadoras.

En las subportadoras digitales, los radiodifusores informan los datos identificativos de la propia estación, por ejemplo: frecuencia, melodía que transmiten, autor e intérprete, etc., que aparecen en las pantallas de cristal líquido “display” de los receptores que reciben las señales de estas subportadoras.

#### **Caso Concreto**

Como se adelantó, el quejoso refiere que en las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM difunden propaganda visual, en formato radio texto, en favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, Gustavo Sánchez Vásquez, ya que, al sintonizar cualquiera de las estaciones señaladas, en la pantalla de un radio digital aparecen las frases “*MÁS ACCIÓN Y MENOS CRÍTICA VOTA X GUSTAVO SÁNCHEZ*”; “*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ VOTA X MEXICALI*” o “*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ*”, lo que pudiera constituir una posible compra o adquisición de propaganda en radio en contravención al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta autoridad electoral nacional considera, desde una óptica preliminar, que le asiste la razón al quejoso y, por tanto, que ha lugar ordenar la **tutela preventiva**, por lo siguiente.

En primer lugar, como quedó precisado en el apartado de *HECHOS Y PRUEBAS*, se acreditó la existencia del material denunciado, en virtud de que en los autos del expediente citado al rubro obra el instrumento notarial número 76,591, volumen número 2,207, del 26 de mayo del año en curso, donde consta la fe de hechos



## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

emitida por el Lic. Ramiro E. Duarte Quijada, Notario 10 de Mexicali, Baja California que, en la parte conducente, hace constar:

*“(...) acto seguido el solicitante procedió a encender el sistema de sonido y sintonizar la estación (FM 104.9) Frecuencia modulada Ciento Cuatro Punto Nueve, por lo que a solicitud del compareciente, procedo a DAR FE, que siendo las (13:42) TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación de radio sintonizada siendo esta la estación de radio (FM 104.9) Frecuencia modulada Ciento Cuatro Punto Nueve, en la parte inferior de dicha pantalla aparece información que a la letra dice: MAS ACCIÓN Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ; acto seguido siendo las (13:42) TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, el solicitante de esta actuación, procedió a sintonizar la estación (FM 105.9) Frecuencia modulada Ciento Cinco Punto Nueve, en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación sintonizada, en la parte inferior de dicha pantalla aparece la información que a la letra dice MAS ACCIÓN Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ.*

*De la secuencia de imágenes con la ayuda de una cámara fotográfica digital se tomaron fotografías las cuales agrego al Apéndice, en el legajo correspondiente a esta Acta, marcadas con las LETRAS “A”, “B”, y “C”.-*

*Continuando con la presente actuación en el mismo lugar y en el mismo vehículo que con anterioridad se indica, en presencia del señor JOEL ABRAHAM BLAS RAMOS y siendo exactamente las (17:25) DIECISIETE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DOY FE, que al encender el sistema de sonido del vehículo descrito anteriormente, en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación de radio sintonizada siendo esta la estación de radio (FM 105.9) Frecuencia modulada Ciento Cinco Punto Nueve, en la parte inferior de dicha pantalla aparece información que a la letra dice: MAS ACCIÓN Y MENOS CRÍTICA VOTA X GUSTAVO SÁNCHEZ; acto seguido siendo las (17:29) DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, el solicitante de esta actuación, procedió a sintonizar la estación (FM 104.9) Frecuencia modulada Ciento Cuatro Punto Nueve, y en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación de*

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

radio sintonizada, en la parte inferior de dicha pantalla aparece información que a la letra dice: MAS ACCIÓN Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ.

De la secuencia de imágenes, con la ayuda de una cámara fotográfica digital se tomaron fotografías las cuales agrego al Apéndice, en el legajo correspondiente a esta Acta, marcadas con la LETRA "D" y "E".

En esta forma DOY FE, de la información que se ha transmitido y que aparece en la pantalla del sistema de sonido antes descrito, con lo cual siendo las (17:35) DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS del día VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, doy por terminada la presente actuación.-

(...)"

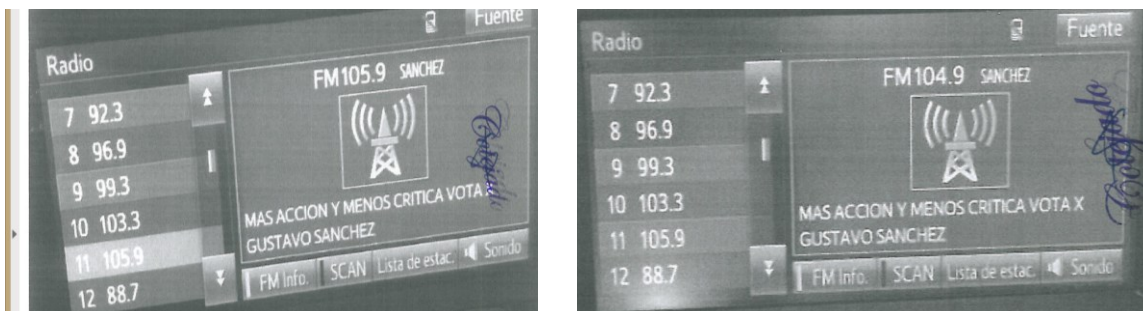
De igual suerte, en el apéndice de dicho instrumento notarial, se aprecian las siguientes fotografías:



## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016



Como se observa, el material en cuestión contiene elementos que llaman a votar a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California por el Partido Acción Nacional. Lo anterior es así, en razón de que dicha frase utiliza el verbo “VOTAR”, conjuntamente con el nombre “Gustavo Sánchez”, seguido de otros mensajes como “MÁS ACCIÓN, MENOS CRÍTICA”; “VOTA CON GUSTO”; o bien, “VOTA POR MEXICALI”

Bajo estas premisas, los elementos que conforman los mensajes de radiotexto antes detallados, así como el hecho de que se hayan difundido el pasado 26 de mayo del presente año, es decir durante el periodo de campaña<sup>11</sup> electoral, permiten, bajo la apariencia del buen derecho, afirmar que su finalidad era la de promover frente al electorado del municipio de Mexicali, la candidatura de Gustavo Sánchez Vásquez.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>12</sup> que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, la cual busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

<sup>11</sup> Las campañas electorales para elegir Ayuntamientos en el estado de Baja California son del 12 de abril al 1 de junio del presente año. Dicha información puede ser corroborada en :

<http://www.trife.gob.mx/informacion-electoral/calendario-electoral/baja-california-ayuntamientos-2016>

<sup>12</sup> Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

El máximo juzgador comicial federal refirió que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña desarrollada por partidos políticos y sus candidatos, quienes compiten en unos comicios para aspirar al poder.

En la misma línea argumentativa, el citado juzgador refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus aspirantes, precandidatos y candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante el desarrollo de un proceso de carácter electoral.

Ahora bien, desde una óptica preliminar, **los radio textos** (como ocurre en el caso), **forman parte del servicio de radiodifusión** que se presta al amparo de la concesión del Estado, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Radio y Televisión antes transcritos, ya que el servicio de radiodifusión sonora puede prestarse mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, para ello se emplean los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

Sentado lo anterior, ha de señalarse que los radio textos denunciados no fueron ordenados o pautados por el Instituto Nacional Electoral, ni guardan relación alguna con la programación o material que se difundió, de forma sonora al mismo tiempo de su aparición en la pantalla del vehículo que certificó el fedatario público.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

En efecto, de conformidad con los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondiente a la programación difundida el día y horas en las que se dio fe notarial de los hechos denunciados, se advierte que el contenido en audio de la transmisión del programa no corresponde ni tiene relación con los mensajes de radio texto que se certificaron, como se advierte a continuación:

<b>Día / hora y estación de radio</b>	<b>Información Fe notarial</b>	<b>Testigo de grabación</b>
26 de mayo de 2016 13:42 horas 105.9 FM	<i>(...) acto seguido siendo las (13:42) TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, el solicitante de esta actuación, procedió a sintonizar la estación (FM 105.9) Frecuencia modulada Ciento Cinco Punto Nueve, en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación sintonizada, en la parte inferior de dicha pantalla aparece la información que a la letra dice MAS ACCIÓN Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ.</i>	<i>Se escucha música de banda desde las 13:40 a las 13:46 que inician cortinilla de la estación "La Dinámica" e inician comerciales.</i>
26 de mayo de 2016 13:42 horas 104.9 FM	<i>"(...) acto seguido el solicitante procedió a encender el sistema de sonido y sintonizar la estación (FM 104.9) Frecuencia modulada Ciento Cuatro Punto Nueve, por lo que a solicitud del compareciente, procedo a DAR FE, que siendo las (13:32) TRECE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la</i>	<i>13:40. Voz en off: (...) Viernes de 8 a 9 de la mañana conozca a Goncié en @FM 104.9 # 13:40:33 Inician comerciales</i>

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

	<p><i>estación de radio sintonizada siendo esta la estación de radio (FM 104.9) Frecuencia modulada Ciento Cuatro Punto Nueve, en la parte inferior de dicha pantalla aparece información que a la letra dice: MAS ACCIÓN Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ”</i></p>	<p><i>Voz mujer: Ay Carlos, no vamos a llegar, ya se va a prender el foquito de la gasolina y faltó mucho para llega a una “rendichicas”</i></p> <p><i>Voz hombre: ay!, relájate, qué no sabes que ya abrieron una estación más? Estamos súper cerca.</i></p> <p><i>Voz mujer: En Mexicali, ya somos 13 estaciones “rendichicas” ven y comprueba litros completos y nuestro servicio seccional en nuestras nuevas estaciones en las secciones Terán y Río Fuerte. Rendichicas... litros de verdad.</i></p> <p><i>13:41:30</i></p> <p><i>Voz hombre. El dueto más exitoso en México, regresa a Mexicali, Cubano Producciones Presenta, Ha-ASH en concierto (música de fondo) Viernes 10 de junio, Palenque (ininteligible) compra tus boletos (...)</i></p> <p><i>13:42.</i></p> <p><i>Voz hombre: Necesitas dinero? Tenemos la mejor solución. Sí, Organización Editorial</i></p>
--	---	---

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

		<p><i>Mexicana te da la oportunidad de ganar más de 18 millones en efectivo, en cuatro sorteos. Es muy fácil!, recorta tu cupón que aparece todos lo día en tu periódico "La Voz de la Frontera" completa tu planilla y canjéala por un boleto para participar y ganar. Pega cupones y gana millones en efectivo. Compra tus periódicos de la voz de la frontera y participa!. Permiso SEGOB 20160197PS06.</i></p> <p>13:42:23</p> <p><i>Voz hombre. Ok, mañana te mando el dinero.</i></p> <p><i>Voz mujer: Ay mijo, es que me urge</i></p> <p><i>Voz hombre. Uy! Pero no alcanzo a llegar, el lugar de envíos está bien lejos.</i></p> <p><i>Voz en off. Imagina que no tuvieras que sufrir con las distancias. Con MAS servicios de OXXO sí se puede. Envía y recibe dinero al instante en cualquier tienda OXXO. Visítanos y pregunta por todos nuestro servicios.</i></p>
--	--	--

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

		<p><i>MAS servicios OXXO.. todo, en un solo lugar.</i></p> <p><i>13:42:47</i></p> <p><i>Voz mujer. Hot dog</i></p> <p><i>Voz grupo cantando: fat dog, fat, dog, los mejores chilli dogs</i></p> <p><i>Voz mujer. Ahora en Mexicali, chilli dogs estilo Calexico y hot dogs que nunca habías probado.</i></p> <p><i>Fat dog, a un lado de Plaza las Américas. Abierto los 7 días de la semana.</i></p> <p><i>Voz grupo cantando: fat dog, fat dog, los mejores chilli dogs.</i></p> <p><i>13:43:11</i></p> <p><i>Voz hombre: tanto que elegir y sigues batallando?</i></p> <p><i>Voz mujer: Marca la diferencia, seguimos contigo.</i></p> <p><i>Voz hombre: la lonchera FM</i></p> <p><i>13:43:24</i></p> <p><i>(música)</i></p> <p><i>13:43:48</i></p>
--	--	---



**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

		<p><i>Voz de conductor: Oí no más</i></p> <p><i>Voz de conductor 2: No sé si reír o llorar</i></p> <p><i>Voz de conductor: La voz del dueto más exitoso de México regresa a Mexicali. El dueto más exitoso definitivamente, para mí y para todo mundo, HA – ASH en concierto. Esto va a ser el viernes 10 de junio en el Palenque del FEX los boletos están a la venta en taquillas del hotel Real Inn (...)</i></p>
<p>26 de mayo de 2016</p> <p>17:25 horas</p> <p>105.9 FM</p>	<p><i>“(...) siendo exactamente las (17:25) DIECISIETE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, DOY FE, que al encender el sistema de sonido del vehículo descrito anteriormente, en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación de radio sintonizada siendo esta la estación de radio (FM 105.9) Frecuencia modulada Ciento Cinco Punto Nueve, en la parte inferior de dicha pantalla aparece información que a la letra dice: MAS ACCIÓN Y MENOS CRÍTICA VOTA X GUSTAVO SÁNCHEZ”.</i></p>	<p><i>17:23 a 17:25:54 (música)</i></p> <p><i>17:25:55</i></p> <p><i>Voz hombre: La dinámica, 105.9</i></p> <p><i>Voz conductor: Saludos para la tremendísima Dayanisa y a su chiquito campeón y a su mami Cris y a todas las piqui piqui.</i></p> <p><i>17:26 a 17:29 (música)</i></p>

ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

<p>26 de mayo de 2016</p> <p>17:29 horas</p> <p>104.9 FM</p>	<p>“(…) acto seguido siendo las (17:29) DIECISIETE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS, el solicitante de esta actuación, procedió a sintonizar la estación (FM 104.9) Frecuencia modulada Ciento Cuatro Punto Nueve, y en la pantalla de dicho equipo de sonido adicional a la información que nos indica la estación de radio sintonizada, en la parte inferior de dicha pantalla aparece información que a la letra dice: MAS ACCIÓN Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ”.</p>	<p>17:27 a 17:30:38 (música)</p> <p>17:30:39 Voz en off: @FM 104.9 ... Te conecta.</p> <p>17:30:47</p> <p>Voz conductor: Son las 5 con 31 minutos y seguimos conectados aquí en @FM 104.9. Y mira, rápidamente quiero ponerte una canción que te va a hacer recordar y sentir bien (...)</p>
--	--	--

De igual suerte, en uno de los videos presentados por el quejoso como prueba, sin que se precise la fecha de la grabación del mismo, que contiene audio, se advierte que mientras la locutora dice: *sí, la interpreta el grupo Reik que son chicos de aquí de Mexicali muy conocidos, este es su (...)*, mientras se aprecian las siguientes imágenes:





Como se observa, no existe coincidencia entre la programación o contenido auditivo transmitido y los mensajes proselitistas que aparecieron en las pantallas de vehículo, ni mucho menos dichos mensajes corresponden a algún spot difundido en ese momento que haya sido previamente ordenado por esta autoridad electoral.

En virtud de la anterior, bajo la apariencia del buen derecho, el material objeto de impugnación es ilegal, porque constituye propaganda política-electoral difundida a través de la radio, sin que ésta fuera ordenada o pautada por el Instituto Nacional Electoral, lo cual podría actualizar la prohibición de contratar o adquirir propaganda en este tipo de medio con la finalidad de influir en las preferencias electorales, aunado a la circunstancia de que dicha propaganda no guarda relación alguna con la programación o contenido que se difundió durante la transmisión de los radio textos precisados.

Esto es, mediante la tecnología de Sistema de Radiodifusión de Datos, se está accediendo a un espacio de radio distinto al administrado por el Instituto Nacional Electoral, con el propósito de influir en las preferencias electorales, lo cual está prohibido constitucional y legalmente, lo que podría vulnerar el modelo de comunicación política constitucionalmente establecido, al **difundir propaganda por radio diferente a la ordenada y pautada por este Instituto Nacional Electoral**, quien es la autoridad única para la administración de tiempos en radio conforme a lo establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

En otros términos, se considera, en principio, que la propaganda denunciada viola la prohibición de contratar o adquirir propaganda en radio para influir en las preferencias electorales, porque:

1. La propaganda objeto de impugnación es de naturaleza político-electoral, ya que busca que la ciudadanía vote por un candidato a un cargo de elección popular;
2. La propaganda se difundió a través del radio, mediante la modalidad de radio textos;
3. La propaganda no la ordenó o pautó el Instituto Nacional Electoral (única autoridad con atribuciones para ello), ni guarda relación alguna con el contenido o programación difundida al mismo tiempo en que apareció en las pantallas de radio. Esto es, o se aprecia que dichos radio textos correspondan a un spot ordenado por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, al advertir que, bajo la apariencia del buen derecho, los mensajes denunciados podrían constituir la difusión de propaganda electoral en radio, distinta a la pautada por este Instituto Nacional Electoral, lo que podría contravenir la normativa electoral y vulnerar la equidad en el contienda que se lleva a cabo en Mexicali, se determina como **tutela preventiva**, respecto de la difusión de los mensajes tipo Radio Texto “*MAS ACCIONES Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ*”, “*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ VOTA X MEXICALI*” y “*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ*”.

Criterio similar fue sostenido por esta autoridad en el expediente SCG/PE/PNA/JL/CG/069/2010, tanto en el acuerdo de medida cautelar de fecha catorce de junio de dos mil diez, como en la resolución número CG352/2010 del ocho de octubre del dos mil diez, mismos que no fueron impugnados.

En este sentido, lo correspondientes es:

- Ordenar a las concesionarias de radio Radiodifusora XHMC, S.A. de C.V y XESU, S.A., Gustavo Sánchez Vásquez, candidato a Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional, así como a dicho instituto político,

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

que **se abstengan** de difundir mensajes en formato radio texto, así como cualquier otro de contenido similar al estudiado en el presente acuerdo.

- Instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, a la brevedad, notifique la presente determinación a las concesionarias de radio antes señaladas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

---

<sup>13</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

## ACUERDO ACQyD-INE-107/2016

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

#### EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la difusión de de los mensajes tipo Radio Texto “*MAS ACCIONES Y MENOS CRITICA VOTA X GUSTAVO SANCHEZ*”, “*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ VOTA X MEXICALI*” y “*VOTA X GUSTAVO SANCHEZ*”, transmitidos en las estaciones de radio 104.9 FM y 105.9 FM, ambas pertenecientes a la Cadena Radiofónica de la Frontera S.A., en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, por tratarse de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

**SEGUNDO.** Se ordena como **tutela preventiva** a las concesionarias de radio **Radiodifusora XHMC, S.A. de C.V.** y **XESU, S.A., Gustavo Sánchez Vásquez**, candidato a Presidente Municipal de Mexicali, y al **Partido Acción Nacional, se abstengan** de DIFUNDIR mensajes en la modalidad radio texto, señalados en el punto anterior, así como cualquier otro de contenido análogo, en todas sus estaciones de radio y subsidiarias, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO, apartado B**.

**TERCERO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias tendentes a notificar, a la brevedad posible, el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio correspondientes, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

**ACUERDO ACQyD-INE-107/2016**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/142/2016**

Nacional Electoral, celebrada el dos de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**